

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 320

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Cortorreal Rosario.

Abogado: Lic. Julián Paulino García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Cortorreal Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 059-0021266-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1224, sector Berenjena del municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Julián Paulino García, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del once (11) de marzo de 2020, en representación del recurrente Juan José Cortorreal Rosario;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julián Paulino García, defensor público y defensa técnica, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6397-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el diez (10) de octubre de 2017, el Lcdo. José Ambiorix Paulino, en representación de la víctima Alina Mejía Genao, depositó un escrito sobre presentación de querrela, con constitución en actor civil en contra de Juan José Cortorreal Rosario, por violación a los artículos 309-1-3 letra B del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Alina Mejía Genao;

b) que el diecisiete (17) de noviembre de 2017, la Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Juan José Cortorreal Rosario, imputándole de violar el artículo 309-1-3 letra B del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alina Mejía Genao;

c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió auto de apertura a juicio, en fecha nueve (9) de enero de 2018, en contra del imputado, variando la calificación de la contenida en los artículos 309-1-3 letra B del Código Penal Dominicano, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97, así mismo, varió la medida de coerción impuesta al imputado mediante resolución de medida de coerción núm. 601-01-2017-SRES-00631 de fecha 27/6/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, por la contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica por un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivo, y la presentación periódica los días quince (15) de cada mes ante la Unidad de Violencia Intrafamiliar, Género y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a firmar el libro record, por espacio de seis meses;

d) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al conocer la acusación formulada por el Ministerio Público, emitió la decisión núm. 136-2018-SSEN-00076, en fecha 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan José Cortorreal Rosario, de cometer el delito de golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alina Mejía Genao; y como consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión en el Centro Correccional y de Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, acogiendo de esta manera las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y rechazando las conclusiones de la parte imputada, por haberse destruido la presunción de

inocencia en contra del mismo; SEGUNDO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre Juan José Cortorreal Rosario, contenida en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en una garantía económica por el monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivo y visita periódica los días quince (15) de cada mes, por ante la Fiscalía de Duarte, hasta que culmine el proceso; TERCERO: Acoge en el fondo la querrela con constitución en actor civil presentada por Alina Mejía Genao, condenando Juan José Cortorreal Rosario, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la víctima Alina Mejía Genao, por los daños y perjuicios causados a esta como consecuencia de los hechos a que fue condenado; CUARTO: Condena a Juan José Cortorreal Rosario al pago de las costas; QUINTO: Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación; para las partes presentes y representadas”; (Sic)

e) que no conforme con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00030, objeto del presente recurso de casación, el veinticinco (25) de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Cortorreal Rosario, por intermedio de su representante legal, Lcda. Arisleidy Burgos Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 136-2018-SSEN-00076, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena aplicada y reduce de 4 años de reclusión a tres años de reclusión a ser cumplidos en el CCR vista al Valle y confirma los demás aspectos; TERCERO: Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregado una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de Apelación sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”; (Sic)

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a-qua en respuesta a los medios del recurso de apelación planteado por la defensa inobservó las reglas de valoración de los elementos de pruebas. La Corte a qua incurrió en el error de inaplicar al igual que la Cámara Unipersonal las reglas de valoración de los elementos de pruebas, específicamente las testimoniales, señalando que la norma procesal establece que las víctimas del proceso pueden declarar en el juicio por el principio de libertad probatoria, a lo que

la defensa entiende que es una motivación vacía. Que la falta de motivación alegada, la Corte respondió con un copiar y pegar de los argumentos de la Cámara Unipersonal, incurriendo al igual que estos en falta de motivación”;

Considerando, que previo a conocer del medio del recurso conviene precisar que el hoy recurrente fue condenado a 4 años de reclusión, tras haber quedado demostrado que le propinó a la víctima golpes y heridas en la cara, con una botella, lo que le ocasionó una lesión permanente, por la cual ha sido intervenida quirúrgicamente 5 veces en los ojos y está pendiente de otras 2 cirugías; siendo reducida la condena por la Corte de Apelación a 3 años de reclusión;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“6. (...) estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la norma procesal penal permite que la víctima de un delito pueda declarar en el juicio por aplicación del principio de libertad probatoria a condición de que, estos testimonios estén corroborados en otros presupuestos probatorios de la causa de modo. Que le permitan al tribunal alcanzar una decisión de condena o absolución más allá de toda duda razonable que en ese sentido la única limitante que establece el código procesal penal, es aquella que se encuentra recogida en el artículo 196, relativa a la facultad de abstención, es decir, que pueden abstenerse de prestar declaraciones las siguientes personas: “1” El cónyuge o conviviente del imputado y 2) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Antes de que presten testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aún durante su declaración, incluso para preguntas particulares”; es decir, que para nada existe prohibición de que la víctima de un hecho punible no puede declarar como testigo de ahí que la objeción que hace el recurrente en torno a las dos declaraciones de las víctimas testigos para que el tribunal las tomara en cuenta para fundar su decisión que ha sido de condena carece de fundamentación por lo anteriormente expuesto; se precisa que respecto a las supuestas contradicciones de estas dos declaraciones en el próximo y último motivo del recurso de apelación se procederá a analizar de manera extensa este componente del recurso por formar parte esencial del último motivo en tanto alude a la fundamentación de la sentencia, sin embargo respecto del otro tema analizado procede por lo tanto desestimar este primer medio del recurso de apelación. 7.- Que en relación al segundo motivo del recurso de apelación relativo a que la decisión no contiene motivación en franca violación al artículo veinte y cuatro (24) del código procesal penal, los jueces de la corte que suscriben la presente decisión estiman que el recurrente no tiene razón pues en la decisión recurrida se puede apreciar que el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que le han sido presentados para su ponderación es así como a través del auto de apertura ajuicio fueron admitidas las siguientes pruebas: “Parte Acusadora : A) 1- Pruebas testimoniales: Alina Mejía Genao, y 2- Luis Miguel Sosa Nicasio; B) 3- Pruebas periciales: Certificado médico legal, de fecha 05 de enero del 2017, a nombre de Alina Mejía Genao; 4- Certificado médico legal, de fecha 02 de noviembre del 2017, a nombre de Alina Mejía Genao; C) Pruebas ilustrativas: 5- Dos (2) fotografías de la víctima Alina Mejía Genao. Parte Imputada: A- testimonial: 6-Luis Manuel Céspedes Frías; B, Prueba pericial: 7- Certificado médico, de fecha 31 de diciembre del 2016, a nombre de Juan José Cortorreal Rosario; C) Prueba documental: 8- Una receta médica, de fecha 31 de diciembre del dos mil diez y seis (2016), a nombre de Juan José Cortorreal Rosario y D) Pruebas Ilustrativas: seis (6) fotografías correspondiente al imputado Juan José Cortorreal

Rosario”; que estos presupuestos probatorios fueron todos valorados de manera individual y en su conjunto, por lo tanto no solo los dos testimonios cuestionados por el recurrente sirvieron de base para el tribunal alcanzar la decisión de condena a la que arribó y desde la página número trece (13) hasta la veinte y dos (22), el tribunal de primer grado realiza esta actividad de ponderación sobre tales medios de pruebas. Respecto al testimonio de Alina Mejía Genao, ponderó lo siguiente: “...que la misma testificó de una forma coherente, firme y sin contradicciones. Del mismo este tribunal ha comprobado que esta es una testigo directa de los hechos y también que es la víctima de los mismos; que los hechos ocurrieron como a las 11:30 p.m. noche del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las afueras del colmado Patón, que queda ubicado en la Jaguita, del municipio de Castillo. Que ese día ella había salido de su casa que queda ubicada en el Rucio, localidad ubicada como a 3 kms del lugar donde ocurrieron los hechos, que la misma había salido con el jefe de su esposo para dicho lugar, que una vez allí estaba comenzando a tomar bebidas alcohólicas junto a su esposo Luis Miguel Sosa Nicasio, y ambos estaban dentro del colmado Patón, entonces el imputado Juan José Cortorreal Rosario, entró al colmado y provocó a su esposo y salió de inmediato para las afueras de dicho colmado, provocándolo de tal forma que el esposo de esta salió tras él, y empezaron a pelear, entonces, ella, la víctima, intervino tratando de separarlos, cuando de repente el imputado la agredió agarrándola por el pelo y arrastrándola, y al hacerlo un hombre que estaba en el lugar le voceó al imputado “abusador, suéltala, es una mujer”, y, en ese mismo momento, cuando esta dio unos pasos hacia delante, dio vuelta para atrás (donde estaba el imputado),y este, Juan José Cortorreal Rosario, le dio un botellazo en la cara, con una botella color verde...” observan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal sentenciador por igual pondera respecto de este testimonio lo siguiente: (. . .) el tribunal le da valor probatorio, ya que el mismo testificó de una forma coherente, firme y sin contradicciones. Del mismo este tribunal ha comprobado que este es un testigo directo de los hechos y también que es el esposo de la víctima de los mismos; que él junto a su esposa, la víctima, se encontraban en el colmado Patón y llegó el imputado, Juan José Cortorreal Rosario, y lo provocó a él, entonces él salió a para fuera del colmado tras él, y empezaron a pelear, cuando Alina Mejía Genao intervino tratando de separarlos, porque es su esposa, el imputado agarró por los cabellos a la misma y la arrastro,...Que estos hechos ocurrieron como a las 11:00 p. m y si bien la testigo Alina Mejía Genao manifestó que ocurrieron a las 11:30 p.m., el tribunal entiende que por el modo en que pasaron los eventos, que fue de forma inesperada, y el margen del tiempo solo diferir 3 minutos, que los hechos ocurrieron en este intervalo de tiempo, entre las 11:00 p. m y las 11:30 p. m. Que, también, de dicho testimonio se desprende que la botella utilizada por el imputado para propiciarle el golpe y las heridas a la víctima, era una botella de Buchanan, la cual es de color verde...”; aprecian los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que el tribunal si valora estos dos testimonios de manera clara y lo que pudiese ser una contradicción lo ponderan en el sentido de una diferencia de treinta minutos de la ocurrencia de los hechos punibles que dieron origen a la presente causa, que tal diferencia de la hora no borra el acontecimiento cierto de que tales hechos punibles por los cuales fue juzgado el imputado sucedieron de la manera como los percibió y apreció el tribunal sentenciador; que por lo tanto esta supuesta contradicción no comporta ni un error de procedimiento ni una omisión que de por sí sola incidan en la variación de los hechos juzgados y debidamente probados al imputado. Que respecto de los demás elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, así como de su ponderación no se aprecia que el tribunal haya incurrido en error alguno, sino que en esta parte de la determinación de la responsabilidad penal del imputado el tribunal actuó con apego

a la ley sustantiva y adjetiva”; (Sic)

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la jurisdicción a qua incurrió en una falta de motivación al inobservar las reglas de valoración respecto de los elementos de pruebas testimoniales, así como al copiar y pegar los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión del tribunal de fondo, la Corte de Casación, al examinar la referida decisión, páginas 7 a la 9, verifica que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la sentencia de primer grado, bajo el predicamento de que constató que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente examinado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos probatorios que al ser valorados de forma individual y en su conjunto confirman la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, el cual quedó establecido sobre la base de los testimonios de la víctima Alina Mejía Genao y el señor Luis Manuel Sosa Nicacio, por ser testigos directos, de tipo presencial y que relataron al plenario de forma coherente, firme y sin contradicciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, expresando que tras empezar una pelea en las afueras del colmado Patón donde ingerían bebidas alcohólicas, la víctima fue agredida por el imputado, quien la agarró por el pelo, la arrastró y posteriormente le propinó un golpe y heridas con una botella de Buchanan de color verde; sin que los jueces advirtieran contradicción en sus declaraciones; por lo cual no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que dio credibilidad a los testimonios presentados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios vertidos por la víctima Alina Mejía Genao y el señor Luis Miguel Sosa Nicasio fueron coherentes, firmes y sin contradicciones, al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, por lo que procede rechazar el aspecto invocado;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan José Cortorreal Rosario del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Cortorreal Rosario, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente Juan José Cortorreal Rosario, del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici